

RESOLUCIÓN No. 238-2015

EL PLENO DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA

CONSIDERANDO:

- Que,** el artículo 178 de la Constitución de la República del Ecuador, dispone: *“El Consejo de la Judicatura es el órgano de gobierno, administración, vigilancia y disciplina de la Función Judicial...”*;
- Que,** el artículo 177 de la Constitución de la República del Ecuador manifiesta: *“La Función Judicial se compone de órganos jurisdiccionales, órganos administrativos, órganos auxiliares y órganos autónomos. La ley determinará su estructura, funciones, atribuciones, competencias y todo lo necesario para la adecuada administración de justicia.”*;
- Que,** el artículo 200 de la Constitución de la República del Ecuador, establece: *“Las notarias y notarios son depositarios de la fe pública; serán nombrados por el Consejo de la Judicatura previo concurso público de oposición y méritos, sometido a impugnación y control social...”*;
- Que,** el artículo 211 de la misma Constitución de la República del Ecuador determina: *“La Contraloría General del Estado es un organismo técnico encargado del control de la utilización de los recursos estatales, y la consecución de los objetivos de las instituciones del Estado y de las personas jurídicas de derecho privado que dispongan de recursos públicos”*;
- Que,** el artículo 2 de la Ley Orgánica de la Contraloría General del Estado, señala: *“Las disposiciones de esta Ley rigen para las instituciones del sector público determinadas en los artículos 225, 315 y a las personas jurídicas de derecho privado previstas en el artículo 211 de la Constitución.”*;
- Que,** el artículo 3 de la Ley Orgánica de la Contraloría General del Estado, prevé: *“Para efecto de esta Ley se entenderán por recursos públicos, todos los bienes, fondos, títulos, acciones, participaciones, activos, rentas, utilidades, excedentes, subvenciones y todos los derechos que pertenecen al Estado y a sus instituciones, sea cual fuere la fuente de la que procedan, inclusive los provenientes de préstamos, donaciones y entregas que, a cualquier otro título realicen a favor del Estado o de sus instituciones, personas naturales o jurídicas u organismos nacionales o internacionales.*

Los recursos públicos no pierden su calidad de tales al ser administrados por corporaciones, fundaciones, sociedades civiles, compañías mercantiles y otras entidades de derecho privado, cualquiera hubiere sido o fuere su origen, creación o constitución hasta tanto los títulos, acciones, participaciones o derechos que representen ese patrimonio sean transferidos a personas naturales o personas jurídicas de derecho privado, de conformidad con la ley.”;

- Que,** el numeral 11 del artículo 31 de la Ley Orgánica de la Contraloría General del Estado, establece: *“La Contraloría General del Estado, además de las*

atribuciones y funciones establecidas en la Constitución Política de la República, tendrá las siguientes: (...) 11. Registrar las cauciones rendidas por los servidores públicos a favor de las respectivas instituciones del Estado.”;

- Que,** el artículo 21 de la Ley Orgánica de Servicio Público determina: *“Las y los servidores públicos, que desempeñen funciones de recepción, inversión, control, administración y custodia de recursos públicos, tienen obligación de prestar caución a favor de las respectivas instituciones del Estado, en forma previa a asumir el puesto.”;*
- Que,** el artículo 254 del Código Orgánico de la Función Judicial establece: *“El Consejo de la Judicatura es el órgano único de gobierno, administración, vigilancia y disciplina de la Función Judicial, que comprende: órganos jurisdiccionales, órganos administrativos, órganos auxiliares y órganos autónomos...”;*
- Que,** el numeral 10 del artículo 264 del Código Orgánico de la Función Judicial, establece como facultad del Pleno del Consejo de la Judicatura: *“10. Expedir, modificar, derogar e interpretar obligatoriamente el Código de Ética de la Función Judicial, el Estatuto Orgánico Administrativo de la Función Judicial, los reglamentos, manuales, instructivos o resoluciones de régimen interno, con sujeción a la Constitución y la ley, para la organización, funcionamiento, responsabilidades, control y régimen disciplinario; particularmente para velar por la transparencia y eficiencia de la Función Judicial. ”;*
- Que,** el artículo 296 del Código Orgánico de la Función Judicial, dispone: *“El Notariado es un órgano auxiliar de la Función Judicial y el servicio notarial consiste en el desempeño de una función pública que la realizan las notarias y los notarios, quienes son funcionarios investidos de fe pública para autorizar, a requerimiento de parte, los actos, contratos y documentos determinados en las leyes y dar fe de la existencia de los hechos que ocurran en su presencia. Así como intervenir en ejercicio de la fe pública de la que se encuentran investidos, en los asuntos no contenciosos determinados en la Ley, para autorizar, conceder, aprobar, declarar, extinguir, cancelar y solemnizar situaciones jurídicas respecto de las que se encuentren expresamente facultados en el Código Orgánico General de Procesos, la Ley Notarial y otros cuerpos legales.*
- El ejercicio de la función notarial es personal, autónomo, exclusivo e imparcial.”;*
- Que,** mediante Acuerdo No. 027-CG-2014, de abril 10 de 2014, publicado en el Registro Oficial No. 235, de 29 de abril de 2014, la Contraloría General del Estado expidió el: *“Reglamento para el Registro y Control de las Cauciones”,* a través del cual se establecen disposiciones de aplicación obligatoria para los servidores obligados a caucionarse, de las instituciones del Estado los artículos 225 y 315 de la Constitución de la República del Ecuador, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 2 de la Ley Orgánica de la Contraloría General del Estado y a los servidores privados que manejan recursos públicos, de conformidad con el artículo 11 de la Constitución de la República del Ecuador;

Que, es necesario expedir un reglamento de cauciones para las notarias y notarios a nivel nacional;

Que, el Pleno del Consejo de la Judicatura, conoció el Memorando CJ-DG-2015-4567, de 18 de agosto de 2015, suscrito por la economista Andrea Bravo Mogro, Directora General del Consejo de la Judicatura, quien remite el Memorando CJ-DNJ-SNA-2015-745, de 14 de agosto de 2015, suscrito por el doctor Jorge Touma Endara, Director Nacional de Asesoría Jurídica (s), que contiene el: "*Proyecto de Reglamento de Cauciones para las notarias y notarios a nivel nacional*"; y,

En ejercicio de sus facultades constitucionales y legales, por unanimidad de los presentes,

RESUELVE:

EXPEDIR EL REGLAMENTO DE CAUCIONES PARA LAS NOTARIAS Y NOTARIOS A NIVEL NACIONAL

**CAPÍTULO I
GENERALIDADES**

Artículo 1.- Objeto.- Este reglamento tiene como objeto establecer la normativa que permita amparar los intereses institucionales respecto de cualquier acto que ocasione pérdida o perjuicio económico al Consejo de la Judicatura por parte de las notarias y notarios a nivel nacional.

Artículo 2.- Ámbito de aplicación.- La normativa prevista en este reglamento regirá para las notarias y notarios titulares y suplentes a nivel nacional.

**CAPÍTULO II
DE LAS CAUCIONES**

Artículo 3.- Condiciones de las cauciones.- Las cauciones de fidelidad, cualquiera sea su clase, que se rindan a favor del Consejo de la Judicatura, serán incondicionales, irrevocables y de cobro o ejecución inmediata.

Deberá constar expresamente que toda caución cubrirá los montos de las pérdidas o perjuicios económicos ocurridos durante la vigencia de la misma.

Las aseguradoras y los garantes hipotecarios o bancarios tienen la obligación de pagar el monto caucionado, dentro del término de cuarenta y ocho (48) horas siguientes al pedido por escrito de la institución beneficiaria.

Artículo 4.- Vigencia de las cauciones.- Las cauciones de fidelidad, constituidas mediante depósito de dinero y garantía hipotecaria entrarán en vigencia desde la fecha indicada en el correspondiente documento de constitución y no estipularán plazo alguno de vigencia.

Las cauciones constituidas mediante garantías bancarias y pólizas de seguros de fidelidad entrarán en vigencia desde la fecha indicada en el correspondiente documento y tendrán una vigencia mínima de un (1) año, las cuales serán renovadas anualmente.

Estas cauciones cubrirán las pérdidas o perjuicios ocasionados por las notarias y notarios durante el ejercicio de sus funciones y aun cuando dichas pérdidas o perjuicios fueren descubiertos durante los dos (2) años siguientes al cese de su gestión.

Artículo 5.- Modos de constituir las cauciones.- La caución a la que están obligados las notarias y notarios a nivel nacional podrá ser constituida mediante:

- a) Depósito de dinero en dólares de los Estados Unidos de América;
- b) Hipoteca;
- c) Garantía bancaria; y,
- d) Pólizas de seguros de fidelidad que pueden ser individuales, colectivas o blanket o abierta.

Artículo 6.- Sustitución de caución.- Cuando las notarias y notarios a nivel nacional quieran sustituir una caución por otra, deberán solicitar la aceptación de la sustitución de la Contraloría General del Estado, quién dispondrá un plazo de quince (15) días para rendir la nueva caución. Registrada la nueva caución, la Contraloría General del Estado autorizará la cancelación de la anterior.

Artículo 7.- Exclusión del caucionado.- Cuando una notaria o notario a nivel nacional deje de ejercer las funciones, el Consejo de la Judicatura solicitará la cancelación o levantamiento de la caución.

Artículo 8.- Cancelación o levantamiento de caución.- Para que proceda la cancelación o levantamiento de la caución, el Consejo de la Judicatura deberá observar las siguientes condiciones:

- a) Haber transcurrido un plazo mínimo de dos (2) años desde que las notarias y notarios cesaron en el ejercicio de su cargo;
- b) Certificar a la Contraloría General del Estado, a petición de la o el interesado y previo al informe de auditoría interna, que la notaria o notario no tiene cuentas pendientes con la institución; y,
- c) Comunicar a la Contraloría General del Estado la existencia de una denuncia penal que se relacione con el manejo y uso de recursos públicos en contra de la notaria o notario.

La cancelación o levantamiento de la caución, no impedirá que se determinen responsabilidades en contra de la notaria o notario, de ser el caso, de acuerdo a los resultados de los exámenes de auditoría interna, levantados con posterioridad.

Artículo 9.- Conclusión de las cauciones.- Las cauciones concluirán por las siguientes circunstancias:

- a) Sustitución de la caución, debidamente aceptada y registrada en la Contraloría General del Estado;
- b) Exclusión del caucionado;
- c) Cancelación o levantamiento de la caución; y,
- d) Ejecución de la caución.

Artículo 10.- Ejecución de las cauciones.- Conocida la existencia de un acto que ocasione la pérdida o perjuicio económico a la institución, es obligación de la máxima autoridad o su delegado proceder de manera inmediata a la ejecución de las cauciones. Para el efecto, se ejecutará la caución de acuerdo a lo siguiente:

- a) Si la caución se constituyó mediante pólizas de seguro de fidelidad, individual, colectivo o tipo blanket o abiertas, la Dirección Nacional de Talento Humano del Consejo de la Judicatura, solicitará por escrito a la compañía aseguradora que haga efectiva la caución a favor del Consejo de la Judicatura, adjuntando la documentación pertinente. Para la reclamación se observará lo previsto en las condiciones generales y particulares de la póliza y la Ley General de Seguros;
- b) En todo tipo de cauciones, el reclamo se lo hará por el valor de la pérdida o perjuicio económico ocasionado al Consejo de la Judicatura, más los intereses calculados a la tasa máxima convencional publicada por el Banco Central del Ecuador, desde la fecha del cometimiento del acto que ocasionó la pérdida o perjuicio económico a la institución, hasta la fecha de ejecución y se enviará una copia de la reclamación a la Contraloría General del Estado en un plazo máximo de cuarenta y ocho (48) horas, para fines de seguimiento y control; y,
- c) De haberse ejecutado la caución en su totalidad, deberá rendirse una nueva caución.

CAPÍTULO III DE LAS NOTARIAS Y NOTARIOS

Artículo 11.- Desempeño del cargo caucionado.- Ninguna notaria o notario puede tomar posesión de su cargo y menos desempeñarlo, mientras no rinda la caución con arreglo a este reglamento.

Sin la certificación de que se ha cumplido el requisito de rendir caución, la autoridad nominadora no podrá posesionar a la notaria o notario, ni la Dirección Nacional de Talento Humano o Unidades Provinciales de Talento Humano del Consejo de la Judicatura, podrán registrar su nombramiento.

Artículo 12.- Del monto de la caución.- Para responder por el fiel cumplimiento de los deberes y responsabilidades encomendadas, las y los notarios a nivel nacional

tendrán la obligación de rendir caución a favor del Consejo de la Judicatura, con el fin de garantizar los intereses institucionales respecto de cualquier acto que ocasione pérdida o perjuicio económico.

Para tal efecto, las notarias y notarios a nivel nacional, deberán rendir caución en atención a lo dispuesto en el artículo 5 de este reglamento, a favor del Consejo de la Judicatura, cuya cuantía estará determinada por la Subdirección Nacional del Sistema Notarial, en base a la más alta facturación dentro del ejercicio fiscal, generada por las notarias del respectivo cantón.

En el caso de creación de una nueva notaría, para fijar el monto de caución, se tomará en cuenta el valor equivalente a la facturación del ejercicio fiscal, de notarias con similares características.

CAPÍTULO IV DE LA RESPONSABILIDAD DE LA DIRECCIÓN NACIONAL DE TALENTO HUMANO Y DE LA DIRECCIÓN NACIONAL FINANCIERA

Artículo 13.- De la Dirección Nacional de Talento Humano.- La Dirección Nacional de Talento Humano del Consejo de la Judicatura, es la responsable del registro, administración, control, y archivo de las cauciones de las notarias y notarios a nivel nacional, por lo que por ningún motivo dejarán periodos descubiertos en la vigencia de las cauciones.

De igual manera, deberán comunicar a la Contraloría General del Estado, el acto que ocasione pérdida o perjuicio económico al Consejo de la Judicatura, en que incurrieren las notarias y notarios a nivel nacional y la ejecución de las cauciones como consecuencia de aquellos, sin perjuicio de hacerlo a los órganos internos correspondientes.

Artículo 14.- De la Dirección Nacional Financiera.- La Dirección Nacional Financiera del Consejo de la Judicatura, es la responsable de la custodia de las cauciones de las notarias y notarios a nivel nacional.

DISPOSICIÓN TRANSITORIA

ÚNICA.- En un plazo que no exceda de sesenta (60) días, contados a partir de la aprobación del informe que presentará la Subdirección Nacional del Sistema Notarial, en el cual se establezcan los montos de las cauciones para cada notaría a nivel nacional, las notarias y notarios que se encuentren actualmente en el desempeño de sus funciones, deberán actualizar el monto y las condiciones de la caución conforme lo previsto en este reglamento.

DISPOSICIÓN GENERAL

ÚNICA.- En todo aquello que no se encuentre previsto en este reglamento se aplicará como norma supletoria, lo previsto en el: "*Reglamento para Registro y Control de las Cauciones*", expedido por la Contraloría General del Estado.

DISPOSICIONES FINALES

PRIMERA.- La ejecución de esta resolución se encarga en el ámbito de sus competencias, a la Dirección General, Dirección Nacional de Innovación, Desarrollo y Mejora Continua del Servicio Judicial, Dirección Nacional Financiera, Dirección Nacional de Talento Humano y Direcciones Provinciales del Consejo de la Judicatura.

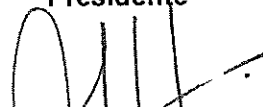
SEGUNDA.- Esta resolución entrará en vigencia a partir de su aprobación, sin perjuicio de su publicación en el registro oficial.

Dado en el Distrito Metropolitano de Quito, en la sala de sesiones del Pleno del Consejo de la Judicatura, a los diecinueve días de agosto de dos mil quince.



Gustavo Jalkh Röben

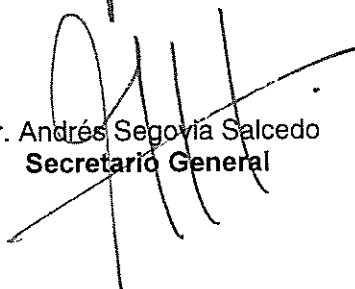
Presidente



Dr. Andrés Segovia Salcedo

Secretario General

CERTIFICO: que el Pleno del Consejo de la Judicatura, aprobó esta resolución a los diecinueve días de agosto de dos mil quince.



Dr. Andrés Segovia Salcedo

Secretario General

